

El ideal de igualdad política: concepto e implicancias para la nueva Constitución

Presentación ante la Comisión sobre sistema político Convención Constitucional de Chile

Esteban Szmulewicz Ramírez¹

1. Saludo

Muchas gracias a esta Comisión por la oportunidad de compartir algunas ideas, a sus Coordinadores y a la Convención Constitucional. Aspiro a ofrecer una aproximación que creo contribuye a enfocar de manera sistémica algunos aspectos clave del sistema político y el régimen democrático.

He denominado a esta presentación “El ideal de igualdad política: concepto e implicancias para la nueva Constitución”.

2. Introducción

Por décadas, los defensores de una visión elitista, han pretendido convencernos de que la única dimensión de la política que merece preocupación son los procedimientos adecuados para una democracia mínima, descuidando la relación entre derechos formales y la posibilidad efectiva de ejercerlos. Sin embargo, esta concepción reduccionista de la democracia ha estado acompañada de una concepción maximalista de la economía liberal de mercado, vastas desigualdades y una población despolitizada, por lo menos hasta antes del estallido social. En otras palabras, siguiendo la noción de “república neoliberal”, las formas de dominación de la desigualdad económica y social coexisten con una reducida

¹ Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales (Universidad Austral de Chile). Magíster en Ciencia Política (Universidad Autónoma de Barcelona) y Magíster en Política Comparada (London School of Economics and Political Science). Candidato a Doctor en Derecho, Universidad de Leiden, Países Bajos. Investigador del Centro de Estudios del Desarrollo (CED). Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Católica del Norte, Coquimbo, Chile.

participación y deliberación de los gobernados en las cuestiones públicas (Cristi y Ruiz-Tagle, 2006, pp. 130-7).

Esta doble estructura –democracia elitista y sociedad civil neoliberal- no crea las condiciones adecuadas para la igualdad del voto, la participación política efectiva y adecuada, el control de la agenda política, es decir, aquellas condiciones para una democracia plena, y que se rastrean al origen de la democracia moderna (Dahl, 1989). Planteado de otra manera, ¿se puede considerar a las personas como “libres e iguales” en materia política? ¿Los ciudadanos disponen de los medios discursivos y los canales participativos para llevar a cabo eficazmente la toma de decisiones colectivas? De esta forma, una discusión sobre la igualdad política aspira a superar la concepción elitista y a resituar nuestra democracia en sintonía con el ideal democrático de la autonomía y el autogobierno.

Dicho lo anterior, el presente documento comienza por conceptualizar la “igualdad política”, conectándola con el modelo de democracia deliberativa. A partir de aquello, propone reformular la visión respecto de ciertos derechos políticos y libertades civiles, al tiempo que se postula determinadas instituciones políticas necesarias para conciliar la arquitectura constitucional con el ideal de igualdad política, particularmente se desarrolla una justificación desde el punto de vista de la igualdad política a la regla de la mayoría, como procedimiento de toma de decisiones que mejor respeta el ideal antedicho, así como también el debate acerca del voto obligatorio.

3. Democracia e igualdad política

Ahora bien, ¿cuál es la teoría de la democracia a partir de la cual es más posible el avance de la igualdad política? Se estima que la evaluación de las instituciones requiere la construcción de una cierta teoría de la democracia a partir de la cual se contrasten los ideales proclamados con el diseño constitucional y la práctica política. Lo anterior se justifica por cuanto los arreglos institucionales reflejan ciertos ideales acerca de los objetivos a perseguir en el sistema político, al tiempo que producen efectos que se aproximan, más o menos, a dichos ideales.

Existen diversas conceptualizaciones sobre la democracia. Siguiendo a Habermas (2010, pp. 381-2), cabe considerar los siguientes cuatro elementos fundamentales: a) la deliberación y argumentación, es decir, el intercambio de informaciones y razones entre partes que hacen

propuestas sometidas a revisiones; b) las deliberaciones inclusivas y públicas, sin exclusiones y considerando que todos los potenciales afectados tengan las mismas oportunidades de acceso y participación; c) deliberaciones exentas de coerciones externas, ya que la evaluación y consideración de las propuestas no viene constreñida por normas o exigencias anteriores; y d) las deliberaciones están exentas de coerciones internas, esto es, aquellas que puedan mermar la igual posición de los participantes.

Una democracia basada en estos elementos contribuye a lo siguiente: (i) crea un sentido de pertenencia a la comunidad e involucra conexiones horizontales entre personas; (ii) contribuye a la legitimidad y la aceptación generalizada del sistema político, independientemente de los resultados electorales; (iii) fomenta la educación cívica y la ciudadanía; y (iv) fortalece la igual consideración de los intereses de diversos grupos y sectores, particularmente aquellos más desaventajados, como el caso de los pueblos indígenas y la importancia del reconocimiento constitucional de la plurinacionalidad (Verba 2001, pp. 3 y 4).

En el marco de este modelo deliberativo de democracia, la dimensión de la igualdad particularmente concernida con la actividad de toma de decisiones políticas supone:

- 1) que todos tengan efectivamente la misma oportunidad de participar en la toma de decisiones vinculantes; y
- 2) que si participan, dada la voluntariedad de la participación, sus preferencias tengan todas igual peso.

Tener "oportunidad efectivamente igual" no es lo mismo que tener «derecho a», ya que lo primero requiere de ciertas condiciones materiales e intelectuales mínimas (iguales oportunidades de salida). Por otra parte, también se requiere que la desigualdad de condiciones individuales no pueda transformarse en desigualdad de influencia, lo que conduce a la eliminación de las restricciones y exclusiones de acceso, y por esa vía al igual acceso mencionado en el apartado anterior.

De esta concepción sobre la democracia se derivan al menos tres componentes: (i) iguales derechos de participación; (ii) iguales oportunidades para ejercer influencia política efectiva; y (iii) una fuerte presunción a favor del igual peso de los votos (Cohen 2001, p. 49). Desarrollaremos estos puntos a continuación.

3.1. Iguales derechos de participación

Parece claro que los ciudadanos cuyos intereses no son directamente articulados o representados en el sistema político, se encuentran en una situación más desfavorable y serán perjudicados, o al menos desconsiderados o desatendidos por las políticas públicas. De esta forma, una de las principales transformaciones democratizadoras es la extensión de los derechos de participación de manera igualitaria, como ocurrió con la ampliación del sufragio hacia las mujeres y la eliminación de las restricciones basadas en la riqueza o la propiedad. Desde el punto de vista de la participación electoral, es importante hacer presente que un sistema dominado por la participación política de los miembros más aventajados de la sociedad vulneraría el ideal de la igualdad política. En particular, la evidencia empírica nacional y comparada parece demostrar que la participación electoral, en contextos de voto voluntario, se encuentra estratificada, tendiendo a privilegiar a los miembros más aventajados de la sociedad.

Así las cosas, en el debate sobre el voto obligatorio, cabe considerar que los déficit de participación electoral afectan la calidad de la democracia, porque la menor participación tiene un sesgo de clase: el contraste entre el 45% de participación en Vitacura y el 21% en La Pintana en las municipales de 2016 confirma esta generalización.

Como señala Mauricio Morales (2018, p. 227), en los regímenes electorales de voto obligatorio con sanciones efectivas se producen mayores tasas de participación en comparación a los regímenes de voto voluntario. De igual manera, la participación tiende a aumentar cuando el régimen de voto obligatorio convive con mecanismos de inscripción automática en los registros electorales. Dado que se anulan los costos de inscripción- el trámite burocrático de asistir a una junta electoral- entonces la participación, casi mecánicamente, se incrementará de manera significativa. Siendo esta configuración la ideal para generar una mayor participación, hay otras variables institucionales que también coadyuvan para este resultado, tales como el sistema electoral y las variables socioeconómicas y sociodemográficas.

Es importante resaltar que quienes perciben que ‘quedan fuera’ del proceso democrático tienen menos motivos para participar y de influir, a través del voto –por ejemplo–, en las decisiones que eventualmente puedan tomar los partidos políticos para presentar una agenda al electorado, dado que estos últimos podrían concentrarse sólo en las poblaciones cuyos

votos ‘cuentan’ (Offe 2013, p. 179). ¿Puede considerarse el fenómeno descrito un efecto del voto voluntario? En la reforma constitucional de 2009, que eliminó la obligatoriedad del sufragio, no se tomaron medidas para detener la caída esperable de la participación, siendo que la experiencia internacional apuntaba no sólo a una baja en la participación sino también a su desigual distribución (Lijphart 1997), por lo cual restaurar el deber de votar me parece la mínima obligación de participación democrática e igualdad política que la ciudadanía impone.

Por otro lado, lo anterior implicará una mayor atención a los intereses de aquellos que si tienen voz y voto en el proceso de deliberación política, lo que a la larga termina afectando la necesaria confianza mutua que sirve para constituir la comunidad política de la que se forma parte. En esta línea, es importante considerar especialmente la participación política de aquellos grupos tradicionalmente desaventajados o excluidos, como los pueblos indígenas. En ese sentido, el reconocimiento de la plurinacionalidad a nivel constitucional jugaría un rol importante en materia de inclusión y participación política de los pueblos indígenas, aumentando la igualdad política.

3.2. Sobre el concepto de “iguales oportunidades de influencia política”

Una segunda dimensión de la igualdad política se traduce en que los ciudadanos activos deben tener iguales oportunidades de ejercer una legítima influencia en la toma de decisiones colectivas. Al respecto, cabe formular tres precisiones a este concepto y sus respectivas implicancias institucionales.

Se trata, en primer lugar, de una igualdad de **oportunidades** para la influencia política, toda vez que en ciertos casos, ciertas diferencias en la influencia política efectiva de los ciudadanos son aceptables, como por ejemplo si esta desigualdad se basa en una mayor preocupación por la política o una mayor capacidad de persuasión (Cohen 2001, p.52).

Ahora bien, en nuestro país el interés por la política y la capacidad de persuasión se encuentran desigualmente distribuidos en base a consideraciones socioeconómicas o socioculturales, también vinculadas con inequidades de la educación en general y de la formación ciudadana en particular, que son espúreas o ilegítimas (Dahl, 1989).

En este sentido, un aspecto a considerar son aquellas regulaciones que persiguen disminuir las desigualdades en la capacidad de persuasión, por ejemplo, mediante el reconocimiento

constitucional de la educación cívica y la formación para la ciudadanía. Al respecto, se cae en el peligro no sólo de “ciudadanos no educados”, como señala Bovero, sino incluso de ciudadanos “mal educados” o “des-educados”, esto es, víctimas de los “arquitectos y empleados de la mala fe que actúan en varios medios de comunicación”, manipulando la información política y la deliberación racional, el debate sobre las conocidas *fake news* es parte de ello (Bovero 2012, p. 116).

En segundo término, el principio requiere la **igualdad** de oportunidades para la influencia política, y no simplemente el aseguramiento de un cierto nivel mínimo de oportunidades. En este sentido, la inequitativa distribución de las capacidades para ejercer efectivamente los derechos políticos y civiles está afectada también por las desigualdades socioeconómicas. Como dice la conocida expresión: “la libertad de prensa es un derecho magnífico, siempre cuando usted sea dueño de una imprenta”, idea atribuida al periodista A. J. Liebling a partir de un artículo de su autoría aparecido en la revista “The New Yorker” en 1960, e incluso ya en 1944 al político australiano Arthur Calwell.

Concretamente, los estudios empíricos de Verba y otros (Verba 2001, p. 8) demuestran que la igualdad política se ve minada por las desigualdades en el plano económico, toda vez que esta última crea un conjunto de recursos inequitativamente distribuidos, que luego se pueden utilizar en la esfera política. En este sentido, la teoría de las capacidades de Amartya Sen (Sen, 1999) postula la necesidad de ciertos recursos socioeconómicos básicos (educación, salud e ingreso suficiente) de forma tal que el derecho a la igualdad participación política se traduzca, en realidad, en la capacidad de participar efectivamente en la toma de decisiones que impactan las vidas de las personas.

Por ejemplo, lo anterior implica el debate respecto de un conjunto de derechos en materia de trabajo y maternidad/paternidad que permitan a las personas, independientemente de su género u orientación sexual desarrollar una vida política en igualdad de oportunidades. Como ya se indicó, esto se conecta también con grupos tradicionalmente marginalizados, como los pueblos indígenas, en donde el reconocimiento constitucional de la plurinacional juega un rol central.

Finalmente, en tercer término el principio se relaciona con la igualdad de oportunidades en el plano **político**, lo que implica ir más allá del ejercicio del derecho a voto. De esta forma, se condenan, por un lado, tanto las desigualdades en las oportunidades de acceder a cargos

de elección popular como también en lo relativo a la formación o participación en organizaciones y agrupaciones que influyen en el resultado de las decisiones políticas.

Resultan de particular importancia las regulaciones relativas a la ética pública y la probidad. En este sentido, la igualdad política es incompatible con “poderosos sistemas de relaciones y organizaciones sociales que pueden distorsionar los debates y las decisiones democráticas” (Held 2006, p. 393). Se trataría, en consecuencia, de reducir el poder de las grandes corporaciones para influir en la agenda política, de regular debidamente las actividades de los grupos de presión, y revisar los privilegios en el debate con los que cuentan determinados grupos de influencia, a expensas de otros.

En definitiva, como señala David Held, la igual influencia política “implica un compromiso con la reducción de los privilegios de los privilegiados si éstos restringen las posibilidades de participación de otros y niegan su capacidad para el compromiso democrático. Pero esto no implicaría, y sería bastante incompatible con ello, un ataque a las ‘diferencias’ personales, sociales, culturales y (en ciertos aspectos) económicas” (Held 2006, p. 403).

Un ámbito especialmente importante de influencia política dice relación con el derecho de reunión, sobre todo en lo relativo a las reuniones con fines de interés público o manifestaciones, que permiten articular opiniones y expresiones de manera colectiva en el espacio público². Este derecho es clave para el desarrollo de una sociedad democrática, toda vez que reflejan una forma no tradicional de participación ciudadana en la formación de la voluntad política, más allá del ejercicio del derecho al sufragio. como ha señalado el Tribunal Constitucional federal alemán en la sentencia sobre las protestas en contra de la planta nuclear de Brockdorf: “el derecho del ciudadano a participar en la formación de la voluntad política se expresa no sólo en las elecciones, sino también en la posibilidad de influir en el proceso permanente de la formación de la opinión política”. En la misma línea se ha pronunciado la Corte Constitucional sudafricana, afirmando que “Tener al pueblo involucrado en [e]l proceso de creación de las leyes fortalece la legitimidad de la legislación a ojos de la comunidad... y porque es abierto y de carácter público, ese sistema actúa como un contrapeso al lobby secreto. La democracia participativa es de especial importancia para aquellos sectores de la comunidad que se encuentran relativamente *desempoderados* en un país como el nuestro, donde existe una gran disparidad de riqueza e influencia”.

² He desarrollado con mayor profundidad estas ideas en Szmulewicz, 2014.

Esto también debe ser considerado por esta comisión, en cuanto tiene impactos en el régimen político-democrático. De cara a la nueva Constitución, parece necesario apuntar a la necesidad de que la regulación de este derecho fundamental quede entregada a la ley, y no a un mero Decreto Supremo, como ocurre en la actualidad. Por otro lado, aparece clara la necesidad de establecer requisitos y condiciones claras, precisas y proporcionales para justificar los diversos tipos de intervenciones estatales (administrativas, judiciales y de policía) a este derecho, las cuales deberían incorporar los estándares comparados e internacionales.

Otra dimensión de la igualdad de influencia política dice relación con el tratamiento que le da la nueva Constitución a los partidos políticos. Se trata de superar los términos prohibicionistas y limitativos, que trasuntan una idea de desconfianza hacia la actividad política. En contraste, cabe recordar lo establecido por ejemplo en el artículo 21 de la Constitución de Alemania, que establece que los partidos cooperan en la formación de la voluntad política del pueblo; o el artículo 6 de la Constitución española, que índice “Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”.

Igualmente, lo anterior implicará revisar las normas sobre financiamiento electoral y de partidos políticos, pudiendo justificarse las limitaciones al gasto electoral y a los aportes de las empresas a las campañas y los partidos políticos, en aras de producir igualdad de influencia en la toma de decisiones políticas, particularmente considerando que las empresas no votan ni son titulares de derechos políticos, al tiempo que los montos de financiamiento que éstas pueden aportar son, por regla general, muy superiores a los aportes de las personas naturales. En otras palabras, la eliminación del aporte de las personas jurídicas así como el establecimiento de límites importantes a las donaciones de las personas naturales se justifica por una concepción deliberativa de la democracia, que entiende a los ciudadanos no simplemente como consumidores pasivos de los mensajes e informaciones enviados por los actores políticos (como en la versión elitista-competitiva), sino que también como actores que tienen el derecho a participar como el derecho a tener oportunidades iguales y efectivas para influir en el proceso político (Cohen 2001, pp. 72-3).

4. Igualdad política y leyes de quórum supramayoritario

Finalmente, cabe referirse a la temática sobre el igual peso de los votos, que se había mencionado anteriormente con el tercer elemento constitutivo de la igualdad política.

En esta línea, cabe recordar al jurista y ex ministro del Tribunal Constitucional alemán, Ernst Böckenförde que sostiene dos principios democráticos: el principio de la libertad y el principio de la igualdad democrática. En virtud del primer principio, todos los ciudadanos, y no sólo unos pocos, tienen que poder participar del proceso de toma de decisiones, por lo que para establecer el contenido del ordenamiento jurídico vigente se debe exigir, precisamente, el asentimiento de la mayoría. En consecuencia, sostiene el autor, “si se exigiera menos se perjudicaría a quienes se oponen a ese contenido, y si se exigiera más se perjudicaría a quienes lo respaldan” (Böckenförde 2000, p. 93). Por otra parte, en virtud del segundo principio, todos los ciudadanos deben disponer de *iguales* condiciones y derechos para participar en el proceso político, es decir, de iguales posibilidades u oportunidades para influir en el proceso de toma de decisiones políticas, por lo que no cabe establecer distinciones entre los derechos o facultades de participación política de unos ciudadanos o grupos de ciudadanos en desmedro de otros.

En el mismo sentido, el politólogo Adam Przeworski (2010, p. 218) respalda la regla de mayoría para las aprobación de leyes, fundado en que es la única regla de toma de decisiones que es neutra, vale decir, que no “privilegia a ninguna opción de antemano”. Al contrario, el mecanismo de quórum legislativo supramayoritario se inclina a ponderar los votos, y no simplemente a contarlos, lo que implica otorgar una mayor consideración a la opinión de la minoría.

De esta forma, como señala Böckenförde, “partiendo de la igualdad democrática, los votos – considerados desde una perspectiva jurídica– sólo pueden ser contados, y no ponderados” (Böckenförde 2000, p. 93). En otras palabras, la regla de supermayoría no satisface el principio democrático de igualdad política, en la medida en que algunos votos valen más que otros (anonimidad), y por cuanto no todas las alternativas son igualmente consideradas (neutralidad), en la medida en que la regla favorece el *status quo* y afecta las alternativas frente a dicha posición.

Por último, McGann (2004) sostiene que la mayoría en las decisiones legislativas tiende a lograr una mejor protección de las minorías que cualquier otra regla de toma de decisiones. Primero, porque en casos de mayoría simple las preferencias de las minorías pueden conseguir más fácilmente una coalición política que les sirva para derogar o repelar aquellas medidas que las desfavorezcan. Una regla supermayoritaria, en cambio, hace más difícil para una minoría perjudicada por una cierta política, poder construir la coalición necesaria como para derrumbarla. Por otra parte, la regla de mayoría incentiva a las coaliciones políticas a incluir a las minorías, al menos a aquellas minorías que profesan afinidad con la sensibilidad ideológica de la coalición, “garantizando que no hayan perdedores permanentes”, toda vez que el riesgo de una minoría descontenta que abandona la actual coalición gobernante para construir una nueva, incentiva al grupo mayoritario a pactar con la minoría e incluirla en su programa de gobierno. Si no hay perdedores permanentes, eso implica que todos los actores tienen incentivos para seguir participando del proceso político, en la medida en que existe la posibilidad cierta de vencer a los incumbentes en algún momento futuro. Como consecuencia de la lógica coalicional previamente expuesta, la regla de mayoría incentiva la moderación y el compromiso entre diferentes grupos políticos, por cuanto aquellos que manifiesten preferencias más intransigentes, serán excluidos del juego político, ya que su presencia no es necesaria para lograr acuerdos y aprobar leyes. Todo lo contrario ocurre con la regla de la supermayoría, en que el bloqueo y la intransigencia resulta rentable para una minoría, ya que tienen en sus votos el poder de bloqueo de los cambios favorecidos por la mayoría y con ello mantiene los privilegios o ventajas que le concede el *status quo*.

Conclusiones

En conclusión, aparece claro que la definición y contenidos de la igualdad política guardan estrecha relación con una concepción deliberativa de la democracia, que permita superar la versión elitista-competitiva. De esta forma, la idea de igualdad política y la democracia deliberativa implica articular un conjunto de planos: iguales derechos de participación, oportunidades iguales para ejercer influencia política efectiva y la igualdad del peso de los votos.

El logro del ideal de igualdad política implica articular un conjunto de planos. No obstante las dificultades, la utilidad de poner el foco del análisis en la igualdad política radica en relevar un aspecto que había sido descuidado en las reformas democráticas realizadas Chile hasta la fecha, guiadas más por el logro de un nivel mínimo de democracia, descuidando en cierta medida la manera en que dichas desigualdades socioeconómicas impactan en la distribución de recursos políticos, y, consecuentemente, y la importancia de una participación y deliberación políticas igualitarias.

De cara a la nueva Constitución, será clave configurar un adecuado rol de los partidos políticos en la democracia, reponer el voto obligatorio, reconocer la plurinacionalidad, instaurar la regla de la mayoría en las decisiones legislativas, configurar adecuadamente el derecho de reunión pública, entre otros aspectos clave para una visión sistémica y deliberativa del régimen político.

Muchas gracias.

Bibliografía

- Böckenförde, Ernst (2000). *Estudios sobre el estado de derecho y la democracia*. Madrid: Trotta
- Bovero, Michelangelo (2012). “Las condiciones de la democracia. Una teoría neobobbiana”, en Ernesto Ottone (editor), *Pensamiento Global II*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales.
- Cohen, Joshua (2001), “Money, Politics, and Political Equality”, Byrne, Stalnaker, y Wedgewood, (eds.), *Fact and Value*. Boston: MIT Press.
- Dahl, Robert (1989). *Democracy and Its Critics*. New Haven: Yale University Press.
- Habermas, Jürgen (2010) (6ª ed.). *Facticidad y validez: sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de la teoría del discurso*. Madrid: Trotta.
- HEISS, Claudia y SZMULEWICZ, Esteban (2018). “La Constitución Política de 1980”, en Carlos Huneeus y Octavio Avendaño (editores): *El sistema político de Chile*. Santiago: LOM.
- Held, David (2006). *Modelos de democracia*. Madrid: Alianza.

- Huneus, Carlos (2014). *La democracia semisoberana. Chile después de Pinochet*. Santiago, Taurus.
- LIJPHART (1997) “Unequal participation: democracy’s unresolved dilemma”. *American Political Science Review*, 91(1), pp. 1-14.
- McGann, Anthony (2004), “The Tyranny of the Supermajority: How Majority Rule Protects Minorities”, *Journal of Theoretical Politics*, Volume: 16 issue: 1, páginas: 53-77.
- Manin, Bernard (1997). *The Principles of Representative Government*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Morales, Mauricio (2018), “Elecciones y participación en Chile (1988-2017), en Carlos Huneus y Octavio Avendaño (editores), *El sistema político de Chile*. Santiago, LOM.
- Offe, Claus (2013) “Democratic inequality in the austerity state”. *Juncture*, vol. 20, issue 3, pp. 178-185.
- Przeworski, Adam (2010). *Qué esperar de la democracia. Límites y posibilidades del autogobierno*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Saffirio, Eduardo (2011). “Los partidos políticos: reformar para institucionalizar”, en *Asuntos Públicos*, Informe N° 900.
- Sen, Amartya (1999). *Development as Freedom*. New York: Alfred Knopf.
- Szmulewicz, Esteban (2014), “Criterios para la ponderación entre el derecho de reunión y el orden público”. En Bassa, Jaime (Ed.), *Los desafíos de la interpretación constitucional*. Edeval, Valparaíso.
- Verba, Sydney (2001), “Political Equality: What Is It? Why Do We Want It?”, *Russell Sage Foundation Working Paper Series*, en <https://www.russellsage.org/sites/all/files/u4/Verba.pdf>, consultado el 11/05/2015.